



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2017-00140-00
Demandante: JOSÉ ADRIANO ESCOBAR TORRES
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

ACCIÓN DE TUTELA

Auto interlocutorio constitucional

Por ser competente y por cumplir los requisitos mínimos legales, previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la Acción de Tutela impetrada nombre propio, por el señor **JOSÉ ADRIANO ESCOBAR TORRES**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.
2. Notifíquese a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, entregando copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y advirtiéndole que se le concede el término de dos (02) días para que haga uso del derecho de defensa, y rinda informe sobre las circunstancias que motivaron la formulación del presente amparo.
3. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción conforme lo dispone los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE JUNIO DE 2017 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--

Bogotá D.C., 26 mayo de 2017

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (Reparto).
E. S. D.

Asunto: ACCION DE TUTELA de JOSE ADRIANO ESCOBAR TORRES contra la
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

JOSE ADRIANO ESCOBAR TORRES, ciudadano Colombiano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, a usted con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 a fin de que se tutele el DERECHO DE PETICIÓN, consagrados en los Artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, afectado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** según los siguientes

HECHOS:

1. El día 13 del mes de marzo de 2017, de radicado 032E2017015282 presenté a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, un DERECHO DE PETICION, solicitando:

"1.Solicito se me informe si a la fecha tengo deudas de carácter pecuniario con la DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES y en caso positivo se me indique el valor y el concepto de la misma.

2. Teniendo en cuenta la inactividad derivada de la aprehensión realizada por la DIAN hacia el vehículo del señor JOSÉ ADRIANO ESCOBAR TORRES, le solicito la exoneración de los pagos que se le atribuyen al propietario antes mencionado".

2. A pesar de haber transcurrido 46 días aún no he obtenido respuesta a mi solicitud.

DEMANDA:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito interponer ante ese Juzgado ACCION DE TUTELA, con el fin de que se me proteja el **DERECHO DE PETICION**, hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

Que en virtud de lo anterior se ordene a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le he elevado.

FUNDAMENTACION:

El derecho de petición como todos aquellos denominados de primera generación, surgen con la denominada época de la ilustración, que genera la revolución francesa, limitando los poderes del monarca y por ende acabando con la arbitrariedad y el despotismo. Este derecho es reflejo de esas situaciones de indefensión en que se encuentra el ciudadano frente al poder omnímodo del Estado.

El DERECHO DE PETICION fue elevado a la condición de DERECHO FUNDAMENTAL por la Constitución de 1991.

El Constitucionalista al consagrar el DERECHO DE PETICION para los Ciudadanos apuntó no sólo a que el mismo se hiciera posible, sino a que fuera verdaderamente eficaz como medio para lograr del Estado y de quienes ejerzan funciones públicas, una interlocución con los administrados.

En este sentido se ha manifestado de diferentes maneras la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades Públicas, sino que el derecho se hace real cuando se consagra simultáneamente la obligatoriedad que atañe a estas de dar una respuesta oportuna y que resuelva de plano y de manera real lo peticionado.

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado:

"El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición".¹

Igualmente manifiesta la Corte:

"La comunicación entre el peticionario y la administración resulta indispensable y ha de encontrarse garantizada a plenitud. A quien se dirige a la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -610, dic. 12 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Administración le asiste el Derecho a estar informado sobre el trámite impartido a su solicitud y una vez producida la respuesta la administración no tiene motivo alguno para reservar el sentido de lo decidido y por ende, está en la obligación de enterar al peticionario".²

Pero la respuesta a un Derecho de Petición no solo debe ser oportuna y clara, sino también completa, de tal manera que apunte realmente a la satisfacción de lo peticionado. También en este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional cuando dice:

"...Para esta Sala, las respuestas evasivas o simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el Derecho de Petición, pues en realidad mediante ellas la Administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución. En efecto la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que puede observar frente a la Administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida..."³

En ocasiones el Artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del Derecho Fundamental de Petición. En efecto "el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (C. N. Art. 23) incluye, por su misma naturaleza, el derecho de acceder a los documentos públicos (C. N. Art. 74). En efecto, esta Corporación tuvo ya oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del Derecho de Petición. Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos, consagrado en el Artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información, y por lo tanto comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcances particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los Derechos Fundamentales.

... Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los Derechos

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 392/95. M.P. Fabio Morón Díaz.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 498/97. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos, tales como el de Petición y el de Información. ⁴

La acción de tutela es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1º. del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares.

PRUEBAS:

Solicitamos se tenga como tales las siguientes:

- Copia de la petición elevada ante la enviada por la apoderada del ahora accionante el señor **JOSE ADRIANO ESCOBAR TORRES** con fecha de 13 de marzo de 2017, de radicado de radicado 032E2017015282, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**

DECLARACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estamos presentando, **contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

ANEXOS:

- Fotocopia de radicado de Derecho de Petición de 13 del mes de marzo de 2017, de radicado 032E2017015282, enviado por la apoderada del señor **JOSE ADRIANO ESCOBAR TORRES** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**

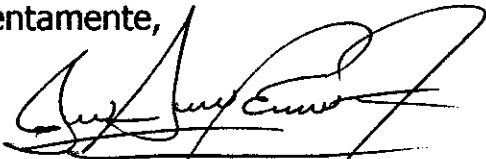
NOTIFICACIONES:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Julio 28 de 1992 T-473 M.P. Ciro Angarita Barón

Del accionante a la dirección Carrera 22 # 101-32 oficina 301, Bogotá y al correo rodriguezgutierrezabogados@gmail.com.

Del Accionado, por estar domiciliado en Bogotá, se le pueden enviar notificaciones a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

Atentamente,



JOSE ADRIANO ESCOBAR TORRES
C.C. N° C.C 17.339.751 de VILLAVICENCIO

DIAN No. Radicado 032E2017015282
Fecha 2017-03-13 04:18:36 PM
Remitente GLORIA MARIA GUTIERREZ
Destinatario Sede DIR SEC DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Depen GIT DOCUMENTACION
Anexos 0 Folios 7

COR032E2017015282

Señores,

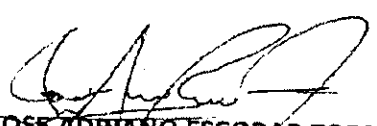
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-

E.S.D.

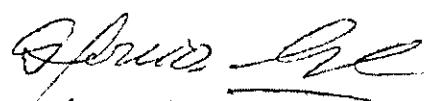
Ciudad VILLAVICENCIO

JOSE ADRIANO ESCOBAR TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma a manifestado a Usted con todo respeto que por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **GLORIA MARÍA GUTIÉRREZ DE MOYA**, igualmente mayor de edad, vecina de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.No.69.044 del C.S.J, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.690, expedida en Florencia , Caquetá, para que en mi nombre presente derecho de petición y demás actuaciones pertinentes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Atentamente,


JOSE ADRIANO ESCOBAR TORRES
C.C 17.339.751

Acepto,


GLORIA MARÍA GUTIÉRREZ DE MOYA
C.C No. 26.615.690 Florencia Cq
T.P. No. 69.044 C.S.J

